galmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil.

CAPITULO VI.

Del contrato de hospedaje.

ARTICULO 2540.—El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribución convenida.

ARTICULO 2541.—Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto.

ARTICULO 2542.—El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

ARTICULO 2543.—Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

ARTICULO 2544.—Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes, son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal.

TITULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPOSITO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

ARTICULO 2545.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

ARTICULO 2546.—Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

ARTICULO 2547.—El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación.

ARTICULO 2548.—El contrato de depósito de cosa cuyo valor pase de cien pesos, se hará constar por escrito, y en él se expresarán, con toda claridad, la clase y las señas de la cosa depositada. El depósito que se haga con motivo de algún peligro, como incendio, naufragio, temor de ladrones ú otros semejantes, no está sujeto á esta formalidad.

ARTICULO 2549.—La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

ARTICULO 2550.—El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal.

ARTICULO 2551.—Pueden dar en dopósito todos los que pueden contratar.

ARTICULO 2552.—La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

ARTICULO 2553.—El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

ARTICULO 2554.—Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fe.

ARTICULO 2555.—El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

ARTICULO 2556.—El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada,

el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesiones.

ARTICULO 2557.—El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

ARTICULO 2558.—El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.

ARTICULO 2559.—El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente.

ARTICULO 2560.—La infracción del art. 2558, hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

ARTICULO 2561.—Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo.

ARTICULO 2562.—Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

ARTICULO 2563.—Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo; es, además, responsable de los daños y perjuicios, y quedará sujeto á las disposiciones relativas del Código Penal.

ARTICULO 2564.—El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

ARTICULO 2565.—La culpa se presume miéntras no se prueba lo contrario.

ARTICULO 2566.—Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

ARTICULO 2567.—También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

ARTICULO 2568.—El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

ARTICULO 2569.—Si después de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el

verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida.

ARTICULO 2570.—Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

ARTICULO 2571.—Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino previo el consentimiento de la mayoría de los deponentes, computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

ARTICULO 2572.—El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondía.

ARTICULO 2573.—El depósito hecho á nombre de algún incapaz de contratar, por su representante legítimo, será restituído al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial.

ARTICULO 2574.—Si el depositante pierde, después de constituido el depósito, su capacidad para contratar, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz.

ARTICULO 2575.—El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido á la persona que representaba, si después ha cesado la representación que tenía.

ARTICULO 2576.—El depósito se entregará en el lugar convenido.

ARTICULO 2577.—Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

ARTICULO 2578.—En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

ARTICULO 2579.—El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado.

ARTICULO 2580.—El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

ARTICULO 2581.—El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa ántes del plazo convenido.

ARTICULO 2582.—Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo III, título IV de este libro.

ARTICULO 2583.—Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole órden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

ARTICULO 2584.—Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

ARTICULO 2585.—El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

ARTICULO 2586.—El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

ARTICULO 2587.—Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

CAPITULO III.

Del secuestro.

ARTICULO 2588.—El secuestro es convencional ó judicial.

ARTICULO 2589.—El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

ARTICULO 2590.—El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él ántes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

ARTICULO 2591.—Fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

ARTICULO 2592.—El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

ARTICULO 2593.—El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO I.

De las donaciones en general.

ARTICULO 2594.—Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

ARTICULO 2595.—Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos, en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

ARTICULO 2596.—La donación no puede comprender los bienes futuros.

ARTICULO 2597.—La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

ARTICULO 2598.—Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

ARTICULO 2599.—Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

ARTICULO 2600.—Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

ARTICULO 2601.—Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

ARTICULO 2602.—Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo IX, título X de este libro.

ARTICULO 2603.—La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

ARTICULO 2604.—La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

ARTICULO 2605.—No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.